



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de levantamiento de medida suscrito por el demandado desde el correo electrónico [jkeinca9@hotmail.com](mailto:jkeinca9@hotmail.com). Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 10 de mayo del 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA
RADICADO:	680014189001-2018-00211-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0279
DECISIÓN:	NO ACCEDE SOLICITUD / REQUIERE PARTE DEMANDANTE
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver solicitud de levantamiento de la medida de embargo e inmovilización del vehículo de placas HHP-317, radicada vía digital el día 6 de mayo del 2021, por el demandado JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA.

Aduce el solicitante como fundamento de su petición, que al existir en curso un trámite de negociación de deudas, en el cual también participa el aquí demandante BANCO DE OCCIDENTE como acreedor y al haberse llegado a un acuerdo de pago en dicho contexto, se hace viable acceder a lo peticionado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Antes de proceder al análisis del escrito de marras, debe indicarse que si bien el presente asunto se encuentra actualmente suspendido en virtud del auto adiado el 21 de septiembre del 2021, como resultado justamente del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., el despacho estima que es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud elevada, ello en aplicación de la excepción consagrada en el inciso final del artículo 159 de la misma obra<sup>1</sup>, dado que guarda relación directa con las medidas cautelares:

Ahora bien, analizado el documento que el peticionario arrima en apoyo de su requerimiento, esto es, el acuerdo de pago fechado el 23 de octubre del 2021, el cual está suscrito únicamente por la operadora de insolvencia OLGA LUCIA

<sup>1</sup> “Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**” (Negrilla del despacho).



CANCELADO PRADA, se observa que en el numeral 5 de la sección denominada “CLÁSULAS VARIAS” se incluye la siguiente declaración:

*“(...) 5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). **De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.** (...)” (Subrayado y negrillas del despacho)*

Si bien se observa lo anterior, el despacho no accederá a lo solicitado dado que, lo convenido en el documento no se ajusta a lo establecido en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P. que establece el contenido de los acuerdos de pago dentro de los trámites de negociación de deudas, así:

*“(...) 6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.** (...)” (Negrilla del despacho)*

Quiere decir lo anterior, que no se observa que en la cláusula incluida en el acta se haya establecido para el fin indicado en la norma, quedando como una declaración genérica sin el sustento normativo requerido en la disposición citada, es decir, no se establece allí ni esa ni ninguna otra razón para acordar el levantamiento de las cautelas dentro de los procesos suspendidos.

Adicional a lo anterior, tampoco obra anotación o firma en el acta que lleve a pensar que el representante del acreedor BANCO DE OCCIDENTE convalida efectivamente dicho clausulado, pues se desprende de la lectura del documento que estos participaron únicamente en reuniones virtuales anteriores donde simplemente se votaron las condiciones de monto y periodicidad del acuerdo de pago.

Por todo lo anterior, se negará de momento la solicitud elevada por el accionado.

En todo caso y, teniendo en cuenta la importancia que esto pueda tener para el proceso, se dispone requerir por secretaría al apoderado de la parte demandante JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA a fin de que manifieste si convalida o no la solicitud de levantamiento de medidas elevada por el demandado, para lo cual se le deberá remitir copia de la solicitud aquí resuelta.

Finalmente, se ordena remitir por secretaría copia digital de la presente decisión y el anexo ya indicado tanto al mandatario accionante a las direcciones de correo [acet Ltda@hotmail.com](mailto:acet Ltda@hotmail.com) y [jurídica@acetltdda.com](mailto:jurídica@acetltdda.com) y al demandado a la dirección [jpkeınca9@hotmail.com](mailto:jpkeınca9@hotmail.com)

En virtud de lo consignado el juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de levantamiento de medida elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte accionante JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, a fin de que manifieste de forma expresa si convalida o no la solicitud de levantamiento de medidas elevada por el demandado, para lo cual se le deberá remitir copia de la solicitud aquí resuelta.

**TERCERO:** por secretaría copia digital de la presente decisión y del anexo ya indicado tanto al mandatario accionante a las direcciones de correo [acet Ltda@hotmail.com](mailto:acet Ltda@hotmail.com) y [jurídica@acetltda.com](mailto:jurídica@acetltda.com) y al demandado a la dirección [jpkeinca9@hotmail.com](mailto:jpkeinca9@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ**

ERPM

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 017**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 de mayo del 2021**  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

~~ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ~~  
JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **93356fff9f1c592935c086aae9945288c32375f90be7239d969a39652f5de28**  
Documento generado en 09/05/2021 01:05:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**